

Santa Fe, 31 de agosto de 2021.-

y VISTOS Esta carpeta judicial en que interviene Alejandro

Franco Benitez y Martin Torres, Fiscales Adjuntos del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dr. Federico Antonio Kiener como parte querellante y María Soledad Estrada, defensor público del SPPDP, en ejercicio de la defensa técnica de J, A, R, en el caso registrado con CUIJ N.O 21-xxxxxxxxxx-3, ,y,.

CONSIDERANDO: Que oportunamente las partes realizaron una presentación conjunta de solicitud de Apertura de Procedimiento Abreviado, peticionando la Admisibilidad de dicha instancia con anuencia del imputado en los términos del arto 339 del Código Procesal Penal con integración de Tribunal Pluripersonal Integrado por los Dres. Pablo Busaniche, Pablo Ruiz Stajier y Gustavo Urdiales atento al monto de la pena solicitada, y una vez admitido dicho procedimiento, quedan las actuaciones en la Oficina de Gestión Judicial para su tratamiento, correspondiendo entonces efectuar el análisis de los hechos conforme sus antecedentes.

Tenemos en cuenta que las partes han estructurado el acuerdo de conformidad a los siguientes hechos atribuidos oportunamente con relevancia penal, en esta sede o en sede fiscal y por los cuales versa el acuerdo, con la correspondiente calificación legal y evidencias que lo sustentan y son los siguientes:

Hechos Atribuidos y por los cuales versa el acuerdo:

En fecha 08 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 19:50 hs en el comercio "C, A" ubicado en calle xxxxxxxx de la ciudad de xxxxxx, provincia de Santa Fe, Ud. ingresó a dicho local haciéndose pasar por cliente, distrajo a la propietaria G, D, la empujó, forzándola a entrar al probador de ropa, donde comienza a exigirle dinero e intenta abusar sexualmente de la misma y, ante la resistencia y gritos de auxilio de la víctima, comenzó a golpearla violentamente en reiteradas oportunidades en el rostro, brazos, torso, la accedió carnalmente vía anal y finalmente provocó su muerte -por los golpes descritos- con el propósito de consumir y procurar su impunidad, todo ello en un contexto de violencia de genero, en el cual ud. previamente elige a su víctima mujer y aprovecha su superioridad física y sexual para cometer el hecho.

Calificación legal

Robo (art. 164 C.P.); Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, C.P.) agravado por resultar la muerte de la persona ofendida (art. 124 C.P.); homicidio doblemente calificado por ser perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género -Femicidio- (art. 80 inc. 11) y por haber sido cometido Criminis Causa, para consumir el delito de Robo, como así también para procurar su impunidad (art. 80 inc. 7), atribuyéndosele todo ello en carácter de autor y en concurso real entre si (art. 45 y 55).

Evidencias mencionadas por la Sra. Fiscal y no controvertidas por la defensa La fiscalía explicó todas

y cada una de las evidencias que considera relevantes para la condena que propicia, siendo las mismas el acta de informe de la Sub Oficial de policía Mara Basualdo, quien fuera quien arribo ante el llamado de emergencias al 911, quien da cuenta de que llegado al local comercial "C A" se encuentra con el esposo de la víctima G, D, llamado C, N, y el hijo de estos S, N; quienes advierten que la Víctima se encontraba tendida en el piso; da cuenta de los Médicos intervinientes que arribaron al llamado y corroboran que el cuerpo se encuentra sin vida, y demás constancias advertidas; Formulario médico legal de la víctima: donde consta traumatismo de cráneo con herida cortante en superior derecho y hematoma; entre otras consideraciones; Entrevista testimonial de C, P, que da cuenta de ruidos escuchados a los que le resto importancia por entender que habitualmente cambian la vidriera de exposición publica dando cuenta de horarios aproximados desde las 20:00 horas; Entrevistas testimoniales de A, P, y de M, B, médicos avocados al servicio 107 quienes concurren al lugar del hecho y constatan el cuerpo sin vida de la víctima; Archivos fílmicos del local Comercial donde consta la cámara de vigilancia interna del local, donde consta cuando el imputado ingresa al local comercial, comienza a solicitar a la víctima le exhiba productos, logrando sacarla del mostrador, hasta que encuentra el momento de violentarla y llevarla hacia el probador donde se comete el hecho imputado; Asimismo se puede ver con claridad la vestimenta utilizada en el momento, la misma que fuera advertida por cámaras de vídeo vigilancia privadas y de monitoreo municipal; Vistas fílmicas aportadas por vecino del local que advierten al imputado ingresar al local comercial; ya la hora 19:53:06 cuando sale del local comercial y se dirige hacia calle Lehmann; Vistas fílmicas del centro de Monitoreo de la ciudad de Esperanza cuando advierten al imputado descender del colectivo de la empresas Condor a la \ hora 19:42:52; ya la hora 19:43:07 cuando se ve salir del Hall de la Terminal hacia Poder Judicial calle Belgrano; A la hora 19:49:51 cuando el imputado cruza de calle Belgrano hacia el Este por calle Aaron Castellanos; Vista fílmica de D Almacén sito en calle Aaron Castellanos (metros de calle Rivadavia) donde se ve el paso del imputado; Vista fílmica del comercio Service Rivadavia a la hora 20:11 que capta el imputado en dirección sur (a metros de la terminal de colectivos y de la Remisería). Luego de cometer el hecho; Vista fílmica del Corredor Vial nro. x Peaje a la hora 20:26:03, donde consta el Remis Marca Fiat, modelo Palio que tomo el imputado para volver a la localidad de R,; Entrevista testimonial de M, Q, propietaria de panadería, que expuso que luego de las 20:00 horas atendió a un muchacho que tenia la ropa machada con sangre y le pidió un agua mineral de un litro y medio y que cuando le paga tenia su mano ensangrentada y que el imputado le dijo que se había peleado con un compañero de su mujer; Entrevista testimonial de M, O, : que expuso que en la remisería que el trabaja (frente a la terminal de colectivos) un muchacho les pide que lo lleven en remis a Santa Fe y el asiste (en su vehículo Fiat Siena JVL xxx) Y le solicita que por seguridad vaya adelante; que tenia dinero hecho un bollo, y que advierte que tenia un moretón en el cuello y sangre en la ropa y le pregunto que había pasado y le comento que se había peleado con su cuñado, le ofrecía agua mineral que tenia una botella de litro y medio y siempre estaba nervioso; cuando llego al peaje se puso mas nervioso y le pregunto si estaban parando; y lo hizo parar en una gomería de la localidad de Recreo; lo describe como trigueño, pantalón camuflado, gorra; Acta de informe de la Sucomisaria 17 de la ciudad de Santa Fe que da cuenta el Sub inspector Diego Campañoli que a la hora 21:30 ingreso un masculino y expreso a viva voz que" ..me vengo a entregar por haber matado una persona ..." Acta de allanamiento de fecha 10/11/2019 en callexxxxxxxxxxxxx de la localidad de Recreo donde se encuentra y secuestran en una bolsa la ropa utilizada por el imputado, el pantalón camuflado y la remera, los que luego fueran enviados a laboratorio y los cuales dieran resultados positivos de ADN de la víctima; Testimonial de L, D, quien vive en dicho domicilio y que el viernes por la tarde el imputado estaba en dicho lugar con vestimenta camuflada y remera y gorra; Testimonial de M, L, S que dice que vio al imputado tomar el colectivo el día del hecho; (Informe preliminar de Autopsia elaborado por Oficina Médico Forense: donde se puede adelantar que en el recto posee una lesión compatible con abuso; y se toman muestras de hisopados; Heridas en el rostro, corte de unos siete centímetros; herida contusa en el pómulo derecho de unos tres centímetros de longitud; heridas varias en el rostro, labio superior, labio inferior, hombro izquierdo, pierna derecha, muslo izquierdo,

mano derecha, antebrazo derecho; En el examen interno: en cerebro y cerebelo con zona~ de infiltrado he matico en las meninges; concluyendo que la muerte se produce por fuerzas físicas que impactaron contra el cuerpo; Se toman hisopados respectivos; Fotografías digitales del imputado en la panadería donde compra el agua mineral y donde consta el testimonio de la Sra. M, Q, y se puede advertir con claridad el rostro del imputado y su vestimenta; Exámenes realizados por el departamento de laboratorio biológico de Santa Fe, en donde consta pericias realizadas sobre la ropa de imputado que fuera secuestrada en allanamiento, como ser zapatillas, remera etc; donde resultan positivos muestras de sangre, de Antígeno Prostatico Especifico (PSA) y Determinacion de Semenogelina (Sg.)

Exámenes realizados por el Laboratorio de Genética Forense de Santa Fe, en donde consta pericias realizadas sobre los hisopados anales y vaginales extraídos del cuerpo de la víctima, así como de la ropa del imputado y muestras de sangre, de donde surge resultado positivo en muestras de histocompatibilidad.

PENA SOLICITADA Y SU MOTIVACIÓN (Art. 339 inc. 3): PRISIÓN PERPETUA Y accesorias legales (artículo 12 del CPN), mas la declaración de reincidencia a tenor del arto 50 del C.P. Motivación de la pena: El monto de pena explicó la fiscalía surge de las calificaciones legales seleccionadas, y las características especiales del caso, explicó que el hecho se califica como abuso sexual con acceso carnal ello demostrado por exámenes de Histocompatibilidad y ADN del imputado en el cuerpo de la víctima; Homicidio calificado por violencia de genero de un hombre hacia /una mujer: surge de la investigación que el imputado eligió una ciudad para cometer un hecho contra una mujer, previamente seleccionando a una mujer, aprovechándose de su superioridad física, y que el mismo imputado poseía antecedentes y condena de un hecho similar en grado de tentativa; y criminis causa para consumar el hecho del robo, que se comete luego de abusar y golpear a la víctima y provocarle su muerte; como así también para lograr y vencer la resistencia de la víctima que opuso al abuso, golpeándola hasta dejarla en estado de inconsciencia para facilitar el abuso sexual; Realizando conductas con violencias suficientes para provocar la muerte, de hecho fallece la víctima luego de los abusos por los golpes recibidos; considerándola justa de acuerdo a los criterios legales de individualización establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal y, en tal sentido, se requiere la pena de 12 años de prisión de ejecución efectiva.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía solicita que se ordene que, una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, se identifique genéticamente al condenado y se inscriba en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Ley Nro. 26.879, arto5).

Tenemos en cuenta en el caso no se presenta ausencia de acto, atipicidad, causas de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad, ni excusa absolutoria alguna que permitan inferir lo contrario, se ha incorporado el informe del arto 109 del C.P.P. , así también la fiscalía mencionó la existencia de otro exámen de la Junta Especial de Salud Mental que corrobora que no se detectan alteraciones en las funciones psiquicas del imputado También se acompañó como prueba documental , el informe sobre el imputado emanado del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta de la condena de fecha 28-08-2014 a seis años de prisión, con vencimiento el 15/07/2019 y el acta con la manifestación de la representante de las victimas de ser anoticiadas del acuerdo, sumándose la presencia del querellante Tenemos en cuenta que la fiscalía considera que tales evidencias son suficientes para lograr la condena del imputado en todos y cada uno de los hechos, y ante esta la defensa no ha manifestado oposición alguna, estando de acuerdo con el procedimiento escogido y que se condene a su pupilo, el imputado por su parte, tras serie explicado el procedimiento escogido, sus consecuencias y la posibilidad de ir a juicio, manifestó su conformidad con todo el acuerdo y reconoció su firma al pie, también reconoció la autoría de los hechos y aceptó la pena que .solicitó el fiscal, en este caso la péna máxima.

Con ello, en primer lugar que la pena se encuentra dentro de los parámetros legales, y luce razonable dentro de este tipo de procedimiento (el abreviado), ya que evaluado el hecho, la calificación jurídico penal dado al mismo es correcta, desde el análisis de la legalidad que la magistratura **debe hacer en este tipo de hecho, teniendo las partes a su cargo, por el tipo de procedimiento escogido, el análisis minucioso de las evidencias y de las condiciones particulares que tuvieron las partes en cada uno de los casos, para fijar tal pena. El sistema acusatorio así lo estipula.**

El cómputo de la pena, teniendo en cuenta que no hay certeza del primer día de detención, se difiere Interrogado nuevamente, el imputado sobre el procedimiento escogido, la pena aplicable, su culpabilidad y sus datos personales manifestó que acepta tales extremos, en igual postura la defensa técnica. El acuerdo cuenta con la conformidad del Fiscal Regional y General, quienes rubrican el mismo.

Desde el control de legalidad que debemos hacer los magistrados respecto a la evidencia reunida, se puede observar que la misma es coincidente con los requisitos exigidos por todos y cada uno de los tipos penales en juego, para acreditar su existencia como hechos penalmente reprochables, respecto a cada una de las calificaciones aceptadas.

A su vez, sin hacer mérito sobre el contenido de cada evidencia enunciada, pues es de cada parte y su control corre por cada una de ellas, notamos que no se dislumbra ninguna causal que podría merituar el sobreseimiento y/o absolución del encausado, mas que la peticionada respecto al hecho enumerado como dos.

Por ello, el plexo probatorio reunido y en el marco de el procedimiento abreviado escogido, resulta suficiente para tener por acreditados los hechos invocados y la participación que le cupo al encausado y el correspondiente encuadre normativo.

En relación a la declaración de reincidencia, surge claro que el imputado transitó en carácter de penado la condena mencionada precedentemente, de seis años de prisión, por lo cual corresponde a tenor del arto 50 del C.P. Su imposición. En relación a los efectos secuestrados mencionados en el acuerdo respectivo, corresponde su decomiso a tenor del arto 23 del C.P.

Que en atención a ello y conforme lo expresa calificada doctrina, se puede sostener que; *".../a homologación judicial del acuerdo sin juicio, es una condición propia del control de legalidad penal ya que jamás podría habilitarse una pena consensuada en función de hechos atípicos o no punibles ..."* ("Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734" de Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz) por ello y orden precisamente a lo que refiere al marco de control de legalidad que corresponde aún en caso de procedimiento abreviado (Artículo 18 C.N.), hemos de compartir la calificación propuesta y aceptada tanto por el Sr. Fiscal, la defensa técnica y el propio acusado.

Por lo expuesto, corresponde resolver conforme lo acordado por las partes. Por ello, y en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas precedentemente con referencia a las normas procesales y penales

RESUELVE: 1) CONDENAR a J, A, R, Argentino, nacido en Santa Fe el xx/xx /xxxx, hijo de E, R, S, y S, R, xx años de edad, soltero, desocupado, con domicilio real en xxxxxx y E, de la ciudad de Recreo provincia de Santa Fe, D.N.1. xx xxx xxx, P.P. Nro. xxxxxx de la sección IG de la U. R. 1.-, como AUTOR penal mente responsable de los delitos de Robo (art. 164 C.P.); Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, C.P.) agravado por resultar la muerte de la persona ofendida (art. 124 C.P.); homicidio doblemente calificado por ser perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género -Femicidio- (art. 80 inc. 11) y por haber sido cometido Criminis Causa, para consumir el delito de Robo, como así también para procurar su impunidad (ait. 80 inc. 7), en carácter de autor y en concurso real entre si (art. 45 y 55). , imponiéndose al mismo la pena de PRISIÓN PERPETUA, con accesorias legales (arts 12, 19, Y 29 inc 3ero del Código Penal).

2) DECLARAR: Reincidente a tenor del arto 50 del C.P. A J, A, R, .-

3) ESTABLECER: Que las costas son por su orden y diferir los honorarios profesionales hasta tanto se justifique la situación fiscal y el cómputo de la pena Remitiendo los antecedentes de la presente a la Secretaría de Control de Sentencias de la OGJ de éste Distrito para la asignación de Juez de Ejecución Penal de Sentencias que corresponda a fines del cómputo de pena y control de la misma, en orden a lo regulado en el art 419 sptes y cctes del Código Procesal Penal.

4) DISPONER que a través de la Oficina de Gestión Judicial se efectivice lo previsto en el arto 11 bis, penúltimo párrafo, de la Ley N° 24.660, Y se disponga el decomiso a tenor del arto 23 del C.P. De los elementos detallados en el acuerdo respectivo.

5) ORDENAR que el presente decisorio sea inscripto en el "Registro Civil y Capacidad de las Personas", en el "Registro General de la Propiedad Inmueble" de la Provincia de Santa Fe y en la "Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios", de conformidad a lo dispuesto en las Leyes Nro 26.994 y 27.077 (conf. Circular W 29 de la CSJSFe del 22/3/16) y en el registro respectivo conforme arto 5to. Ley 26879.

Notifíquese, registre y archívese su original por la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal; líbrense las comunicaciones de ley y oportunamente remítanse las actuaciones al Juzgado, de Ejecución Penal que corresponda.

Santa Fe, 31 de agosto de 2021.-

y VISTOS Esta carpeta judicial en que interviene Alejandro Franco Benitez y Martin Torres, Fiscales Adjuntos del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Dr. Federico Antonio Kiener como parte querellante y María Soledad Estrada, defensor público del SPPOP, en ejercicio de la defensa técnica de J, A, R, en el caso registrado con CUIJ N.O21-xxxxxxx-3

CONSIDERANDO: Que oportunamente las partes realizaron una presentación conjunta de solicitud de Apertura de Procedimiento Abreviado, peticionando la admisibilidad de dicha instancia con anuencia del imputado en los términos del arto 339 del Código Procesal Penal con integración de Tribunal Pluripersonal Integrado por los Dres. Pablo Busaniche, Pablo Ruiz Stajier y Gustavo Urdiales atento al monto de la pena solicitada, y una vez admitido dicho procedimiento, quedan las actuaciones en la Oficina de Gestión Judicial para su tratamiento, correspondiendo entonces efectuar el análisis de los hechos conforme sus antecedentes.

Tenemos en cuenta que las partes han estructurado el acuerdo de conformidad a los siguientes hechos atribuidos oportunamente con relevancia penal, en esta sede o en sede fiscal y por los cuales versa el acuerdo, con la correspondiente calificación legal y evidencias que lo sustentan y son los siguientes:

Hechos Atribuidos y por los cuales versa el acuerdo:

En fecha 08 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 19:50 hs en el comercio "C A" ubicado en calle xxxxxxxxxxx de la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe, Ud. ingresó a dicho local haciéndose pasar por cliente, distrajo a la propietaria G, D, la empujó, forzándola a entrar al probador de ropa, donde comienza a exigirle dinero e intenta abusar sexualmente de la misma y, ante la resistencia y gritos de auxilio de la víctima, comenzó a golpearla violentamente en reiteradas oportunidades en el rostro, brazos, torso, la accedió carnalmente vía anal y finalmente provocó su muerte -por los golpes descriptos- con el propósito de consumir y procurar su impunidad, todo ello en un contexto de violencia de genero, en el cual ud. previamente elige a su víctima mujer y aprovecha su superioridad física y sexual para cometer el hecho.

Calificación legal

Robo (art. 164 C.P.); Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, C.P.) agravado por resultar la muerte de la persona ofendida (art. 124 C.P.); homicidio doblemente calificado por ser perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género -Femicidio- (art. 80 inc. 11) y por haber sido cometido Criminis Causa, para consumar el delito de Robo, como así también para procurar su impunidad (art. 80 inc. 7), atribuyéndosele todo ello en carácter de autor y en concurso real entre sí (art. 45 y 55).

Evidencias mencionadas por la Sra. Fiscal y no controvertidas por la defensa La fiscalía explicó todas y cada una de las evidencias que considera relevantes para la condena que propicia, siendo las mismas el acta de informe de la Sub Oficial de policía Mara Basualdo, quien fuera quien arribó ante el llamado de emergencias al 911, quien da cuenta de que llegado al local comercial "C A" se encuentra con el esposo de la víctima G, D, llamado C, N, y el hijo de estos S, N; quienes advierten que la víctima se encontraba tendida en el piso; da cuenta de los Médicos intervinientes que arribaron al llamado y corroboran que el cuerpo se encuentra sin vida, y demás constancias advertidas;

Formulario médico legal de la víctima: donde consta traumatismo de cráneo con herida cortante en superior derecho y hematoma; entre otras consideraciones;

Entrevista testimonial de C, P, que da cuenta de ruidos escuchados a los que le dio importancia por entender que habitualmente cambian la vidriera de exposición pública dando cuenta de horarios aproximados desde las 20:00 horas;

Entrevistas testimoniales de A, P y de M, B médicos avocados al servicio 107 quienes concurren al lugar del hecho y constatan el cuerpo sin vida de la víctima;

Archivos filmicos del local Comercial donde consta la cámara de vigilancia interna del local, donde consta cuando el imputado ingresa al local comercial, comienza a solicitar a la víctima le exhiba productos, logrando sacarla del mostrador, hasta que encuentra el momento de violentarla y llevarla hacia el probador donde se comete el hecho imputado; Asimismo se puede ver con claridad la vestimenta utilizada en el momento, la misma que fuera advertida por cámaras de vídeo vigilancia privadas y de monitoreo municipal;

Vistas filmicas aportadas por vecino del local que advierten al imputado ingresar al local comercial; y a la hora 19:53:06 cuando sale del local comercial y se dirige hacia calle Lehmann;

Vistas filmicas del centro de Monitoreo de la ciudad de Esperanza cuando advierten al imputado descender, del colectivo de la empresas Candor a la hora 19:42:52; y a la hora 19:43:07 cuando se ve salir del Hall de la Terminal_ hacia calle Belgrano; A la hora 19:49:51 cuando el imputado cruza de calle Belgrano hacia el Este por calle Aaron Castellanos; Vista fílmica de Dionisio Almacén sito en calle Aaron Castellanos (metros de calle Rivadavia) donde se ve el paso del imputado; Vista fílmica del comercio Service Rivadavia a la hora 20:11 que capta el imputado en dirección sur (a metros de la terminal de colectivos y de la Remiseria). Luego de cometer el hecho; Vista fílmica del Corredor Vial nro. x Peaje a la hora 20:26:03, donde consta el Remis Marca Fiat, modelo Palio que tomo el imputado para volver a la localidad de Recreo; Entrevista testimonial de M Q, propietaria de panadería, que expuso que luego de las 20:00 horas atendió a un muchacho que tenia la ropa machada con sangre y le pidió un agua mineral de un litro y medio y que cuando le paga tenia su mano ensangrentada y que el imputado le dijo que se había peleado con un compañero de su mujer; Entrevista testimonial de M, O, : que expuso que en la remiseria que el trabaja (frente a la terminal de colectivos) un muchacho les pide que lo lleven en remis a Santa Fe y el asiste (en su vehículo Fiat Siena ¡VLxxx) y le solicita que por seguridad vaya adelante; que tenia dinero hecho un bollo, y que advierte que tenia un moretón en el cuello y sangre en la ropa y le pregunto que había pasado y le comento que se había peleado con su cuñado, le ofrecia agua mineral que tenia una botella de litro y medio y siempre estaba nervioso; cuando llego al peaje se puso mas nervioso y le pregunto si estaban parando; y lo hizo parar en una gomeria de la localidad de Recreo; lo describe como trigueño, pantalón camuflado, gorra; Acta de informe de la Sucomisaria 17 de la ciudad de Santa Fe que da cuenta el Sub inspector Diego " Campañoli que a la hora 21:30 ingreso un masculino y expreso a viva voz que "..me vengo a entregar por haber matado una persona ..."

Acta de allanamiento de fecha 10/11/2019 en calle xxxxxxxxxxxxxxxx de la localidad de Recreo donde se encuentra y secuestran en una bolsa la ropa utilizada por el imputado, el pantalón camuflado y la remera, los que luego fueran enviados a laboratorio y los cuales dieran resultados positivos de ADN de la víctima; Testimonial de L, D, quien vive en dicho domicilio y que el viernes por la tarde el imputado estaba en dicho lugar con vestimenta camuflada y remera y gorra; Testimonial de M, L, S que dice que vio al imputado tomar el colectivo el día del hecho; Informe preliminar de Autopsia elaborado por Oficina Médico Forense: donde se puede adelantar que en el recto posee una lesión compatible con abuso; y se toman muestras de hisopados; Heridas en el rostro, corte de unos siete centímetros; herida contusa en el pómulo derecho de unos tres centímetros de longitud; heridas varias en el rostro, labio superior, labio inferior, hombro izquierdo, pierna derecha, muslo izquierdo, mano derecha, antebrazo derecho; En el examen interno: en cerebro y cerebelo con zonas de infiltrado he matico en las meninges; concluyendo que la muerte se produce por fuerzas físicas que impactaron contra el cuerpo; Se toman hisopados respectivos; Fotografías digitales del imputado en la panadería donde compra el agua mineral y donde consta el testimonio de la Sra. M, Q, y se puede advertir con claridad el rostro del imputado y su vestimenta; Exámenes realizados por el departamento de laboratorio biológico de Santa Fe, en donde consta pericias realizadas sobre la ropa de imputado que fuera secuestrada en allanamiento, como ser zapatillas, remera etc; donde resultan positivos muestras de sangre, de Antígeno Prostatico Especifico (PSA) y Determinacion de Semenogelina (Sg.)

Exámenes realizados por el Laboratorio de Genética Forense de Santa Fe, en donde consta pericias realizadas sobre los

CONSTE que el presente correo recibido el 01/09/2021 a las 11:33hs., fue remitido por correo electrónico con firma digital por el Dr. Pablo Ruiz Staiger y se corresponde con la resolución del tribunal pluripersonal dictado carpeta judicial CUIJ W 21-xxxxxxxxxx-3 "R, J, A, s/ Homicidio Doloso". Se imprime la página 1 y 2 del correo a los fines de evitar sobrepapelizar en la carpeta judicial.

Santa Fe, 01 de Septiembre de 2021.